



**CARACAS 20 DE AGOSTO DE 2008**

Ciudadana:  
Dra. Luisa Ortega Díaz  
Fiscal General del Ministerio Público  
de la República Bolivariana de Venezuela  
Su Despacho:

Nosotros, Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en la población de El Amparo, Estado Apure, Cédulas de Identidad Nros 8.184.922 y 8.565.799, respectivamente, y con la condición particular de ser sobrevivientes de la conocida Masacre de El Amparo ocurrida el 29 de octubre de 1988, en el caño La Colorada del municipio José Antonio Páez; asistidos en este acto por las organizaciones Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos, PROVEA y la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, representada la primera organización por el abogado Marino Alvarado Betancourt, inpreabogado números 61.381, y la segunda organización por la abogada Laura Roldán Benítez Inpreabogado 41.152 por medio del presente escrito ocurrimos con el debido respeto ante su competente autoridad para expresar y solicitar lo siguiente:

**1.-En pocos meses se cumplirán 20 años de la masacre y 20 años de impunidad.**

El 29 de octubre de 1988 “Nosotros dos junto a 14 personas más, muchos de ellos pescadores y residentes en su mayoría en la población de ‘El Amparo’ navegábamos en una canoa en dirección al Caño ‘La Colorada’ a través del río Arauca, ubicado en el Distrito Páez del Estado Apure. Todos íbamos en actitud absolutamente

pacífica puesto que habíamos organizado un paseo de pesca. La embarcación en la cual nos desplazábamos era conducida por José Indalecio Guerrero”.

A las 11:20 a.m. aproximadamente de ese día 29 de octubre de 1988 fuimos sorprendidos por varios disparos que posteriormente supimos habían sido disparados por efectivos militares y policiales del “Comando Específico José Antonio Páez”, quienes en esos momentos presuntamente realizaban un operativo militar denominado “Anguila III”. Como consecuencia del ataque despiadado fueron asesinados 14 de los compañeros que se trasladaban en la embarcación.

Nosotros dos nos lanzamos al agua y logramos salvar las vidas. Luego de llegar a la orilla y caminar un largo rato nos refugiarnos en la finca “Buena Vista” situada a 15 Km. del lugar de los hechos. Al día siguiente nos presentamos ante el Comandante de la Policía de “El Amparo”, Adán de Jesús Tovar Araque, quien inmediatamente nos brindó protección conjuntamente con otros funcionarios policiales de la zona. También recibimos un gran apoyo de la población de El Amparo que se concentró para expresar su solidaridad con nosotros. Debemos reconocer y resaltar la actitud asumida por Adán de Jesús Tovar Araque quien a pesar de recibir presiones y amenazas de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado Táchira, a fin de que fuéramos entregados al Ejército, no cedió a tales presiones y resguardó nuestra integridad física. Uno de los funcionarios que presionó a Tovar fue Celso José Rincón Fuentes, Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) quien en la tarde del 29 de octubre le informó que habían matado a 14 guerrilleros y se les habían escapado dos”.

Ratificamos, como lo hemos dicho en cada una de las declaraciones dadas a diversas instituciones y ante los medios de información que ese día se produjo una masacre. Que ninguno de nosotros estaba vinculado a la subversión colombiana. Que para el momento de los hechos no portábamos ninguna arma. Que ese día como es costumbre en el pueblo varias personas nos reunimos y partimos para preparar un sancocho a orillas del río Arauca. Que fuimos sorprendidos por muchos disparos. Que nunca se nos dio voz de alto alguna. Que éramos parte del grupo atacado y sobrevivimos al lanzarnos al agua. Que en la primera oportunidad que tuvimos nos pusimos en contacto con la autoridad más cerca en este caso el puesto de policía de El Amparo. Que siempre hemos dicho la verdad ante los tribunales y la opinión pública. Que nos da

indignación todas las mentiras que se han dicho en torno al caso y que se ponga en duda nuestra honestidad. Que repudiamos ver como los responsables materiales e intelectuales han gozado de absoluta impunidad y ocupado a lo largo de estos casi 20 años cargos importantes en la estructura del Estado venezolano.

## **2.- Las víctimas que fueron ejecutadas son las siguientes:**

José Indalecio Guerrero, Rigo José Araujo, Julio Pastor Ceballos, Carlos Antonio Eregua, Arin Maldonado Ovadias, Moisés Antonio Blanco, Luis Alfredo Berríos, Emeterio Marino Vivas, Rafael Magín Moreno, Pedro Indalecio Mosqueda, José Mariano Torrealba, José Ramón Puerta García, José Gregorio Torrealba y Justo Arsenio Mercado. Todos ellos humildes personas venezolanas residentes casi en su totalidad en la población, de El Amparo, Estado Apure.

## **3.-Los responsables materiales e intelectuales de la Masacre están plenamente identificados.**

Los siguientes agentes del Gobierno participaron el 29 de octubre de 1988, como los efectivos militares y policiales, miembros del Comando Especifico José Antonio Páez (CEJAP), en la operación militar “Anguila III” y son responsables de la ejecución de los 14 pescadores.

	<b>Nombres y apellidos</b>	Cédula de identidad	Cargo e institución
1	<b>Alí Coromoto González</b>	4.180.897	Capitán de Corbeta
2	<b>Ernesto Morales Gómez</b>	3.792.088	Maestro Técnico de Primera (Ej)
3	<b>Omar Antonio Pérez Hudson</b>	8.869.280	Sargento Técnico de Primera (Ej)
4	<b>Salvador Ortiz Hernández</b>	5.644.985	Sargento Mayor de Segunda (Ej)
5	<b>Andrés Alberto Román Romero</b>	2.127.135	Comisario Jefe (DISIP)
6	<b>Maximiliano José Monsalve Planchart</b>	No disponible	Comisario (DISIP)
7	<b>Celso José Rincón Fuentes</b>	6.043.732	Inspector Jefe (DISIP)

8	<b>Carlos Alberto Durán Tolosa</b>	3.619.990	Inspector Jefe (DISIP)
9	<b>José Ramón Zerpa Poveda;</b>	No disponible	Inspector (DISIP),
10	<b>Luis Alberto Villamizar</b>	4.590.426	Inspector (DISIP)
11	<b>Franklin Gómez Rodríguez</b>	No disponible	Sub Inspector (DISIP)
12	<b>Omar Gregorio Márquez</b>	4.580.790	Sub Inspector (DISIP)
13	<b>Tony Richard Urbina Sojo</b>	6.026.593	Detective (DISIP)
14	<b>Gerardo Rugeles Molina</b>	2.157.296	Sumariador Jefe III (PTJ) [Policía Técnica Judicial]
15	<b>Edgar Arturo Mendoza Guanaguey</b>	3.882.275	Inspector Jefe (PTJ)
16	<b>Florentino Javier López</b>	No disponible	Sub Comisario (PTJ)
17	<b>Alfredo José Montero</b>	4.651.179	Sub Inspector (PTJ)
18	<b>Daniel Virgilio Vitanare Gómez</b>	5.022.261	Agente Principal (PTJ)
19	<b>Rafael Rodríguez Salazar</b>	5.574.406	Funcionario Policial (PTJ)
20	<b>Huber Bayona Ríos</b>	(ciudadano colombiano, que prestaba servicios de inteligencia al CEJAP)	

Los autores intelectuales de la masacre están parcialmente identificados: General Camejo Arias, General Vivas Quintero y ex Comisario Jefe de la Disip Henry López Sisco. Debe establecerse la responsabilidad de los cómplices y encubridores de la masacre entre ellos altos funcionarios del gobierno de la época y otros miembros integrantes de la comandancia del Comando Específico José Antonio Páez.

#### **4.-De la cosa juzgada fraudulenta y el principio ne bis in idem**

En el presente caso existe una sentencia emanada de la Corte Marcial de Reenvío en lo Penal el 30 de junio de 1998, refrendada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 20 de octubre de 1998, la cual declaró no culpables a los

funcionarios policiales y militares involucrados en la masacre y estableció que nosotros, los dos sobrevivientes nunca estuvimos presentes en los hechos.

Sin embargo, debe resaltarse ciudadana Fiscal General que todo el sistema de administración de justicia fue usado y orientado con el único propósito de generar impunidad. A pesar del reclamo de las víctimas, sus abogados e importantes sectores de la sociedad venezolana en el sentido de que los hechos debían ser investigados por la jurisdicción civil, fue la jurisdicción militar en todas sus instancias quien procesó a los responsables. Fue la Fiscalía Militar obstruyendo incluso la participación de fiscales no militares, quienes actuaron desde el inicio de las investigaciones. Un análisis pormenorizado de todo el recorrido judicial en la jurisdicción militar conduce a la conclusión que hubo una enorme manipulación de pruebas (documentos, testigos, experticias, etc.), principalmente por el Juez Ricardo Pérez Gutiérrez quien actuó en primera instancia. Las irregularidades se cometieron con el único propósito de exculpar a los responsables. Todo ello fue acompañado de un amplio despliegue comunicacional por parte del gobierno quien desde las primeras horas siguientes a la masacre se encargó de presentar ante la opinión pública nacional e internacional a todas las víctimas como miembros de los grupos “subversivos” colombianos y a los autores de la masacre como patriotas que arriesgaron sus vidas en defensa de la soberanía y las instituciones democráticas. Lo que se fraguó fue un gran fraude a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado con relación a casos en los cuales los órganos de administración de justicia actuaron con el único propósito de generar impunidad lo siguiente:

*“126. Así, después de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.*

*127. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*

128. *La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.*

129. *A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.*

130. *En cuanto a esta obligación estatal de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:*

*[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

131. *El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.*

132. *Ha quedado plenamente demostrado (supra párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.*

133. *Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e*

*imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.*

134. *En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.*

135. *Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. (Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117)*

Con respecto a la cosa juzgada fraudulenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha expresado:

*“154. En lo que toca al principio ne bis in idem, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.*

*(Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

Los parámetros y criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la cosa juzgada fraudulenta se aplican perfectamente al caso de El Amparo. No pueden invocar los responsables de la masacre que sobre el caso hubo una sentencia y por lo tanto no pueden reabrirse las investigaciones. Efectivamente hubo una sentencia, pero la misma es fraudulenta y como tal no tiene ningún valor jurídico.

Igualmente ha expresado la Corte Interamericana que:

*“16. Que conforme lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia<sup>1</sup>, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de Julio de 2006 Caso El Amparo Cumplimiento de Sentencia)*

##### **5. En Venezuela ya existe un precedente de reapertura de un caso luego de haber sido sentenciado en la justicia militar.**

Existe un interesante y valioso precedente en la jurisdicción interna venezolana con relación a la reapertura de un caso después de haber sido investigado, procesado y juzgado por la justicia militar con claro sentido de cosa juzgada fraudulenta: nos referimos al caso masacre de Yumare.

El 8 de mayo de 2006 los abogados Omar Ramírez, Aramita Padrino y la abogada Merly Morales introdujeron ante el Tribunal de Control Nro 6 del estado Yaracuy, una querrela solicitando la reapertura en la jurisdicción penal ordinaria el caso Yumare. Esta solicitud realizada en representación de varios familiares de las víctimas contó además con el apoyo de altos funcionarios del Estado venezolano, entre ellos el propio gobernador del estado Yaracuy Carlos Giménez. Posteriormente, el 13 de junio de 2006, el Tribunal número 6 de Control del estado Yaracuy, a cargo del juez Darío Suárez admitió la querrela.



Esta decisión de admitir el caso e iniciar la investigación y proceso en la jurisdicción penal ordinaria, aun cuando el caso está sentenciado en jurisdicción militar, contó con el más amplio respaldo de la Fiscalía General de la República. En tal sentido, reproducimos íntegramente nota de prensa emanada del Ministerio Público el 20 de julio de 2006, con declaraciones del Ex Fiscal General Julián Isaías Rodríguez, cuyos argumentos hacemos valer y damos por reproducidos en el presente escrito.

*“Ministerio Público continuará conociendo de la causa*

*Fiscal General de la República: No hay prescripción ni retroactividad constitucional en caso Yumare*

*A juicio del Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, los delitos cometidos durante la Masacre de Yumare en 1986 no han prescrito y la justicia venezolana tiene el deber de sancionarlos, incluso de acuerdo a convenios internacionales suscritos. Insistió en el análisis detallado de los artículos 29 y 271 de nuestra Constitución los cuales ratifican que dichos delitos constituyen violaciones a los derechos humanos:*

*“El Derecho Humanitario afirma que no puede cometerse impunemente una violación al derecho internacional basándose en el hecho de que ese acto u omisión no estaba prohibida por el derecho nacional cuando se cometió. Además, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Esta excepción tiene como propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios del derecho internacional, aún cuando los mismos no estuviesen tipificados como delitos al momento de su comisión, ni por el derecho nacional ni por el internacional. No hay que olvidar que los crímenes por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en Nuremberg, fueron tipificados después, ex pos facto. Tal como lo definió el procurador francés, Menthón, los crímenes demasiado graves y contrarios al derecho internacional, contra la condición humana, no se les puede ignorar su carácter ilícito cuando son contrarios al derecho internacional”- citó.*

*El titular del Ministerio Público reconoce que la no aplicación retroactiva de la ley penal es un principio universalmente reconocido y, además tiene presente lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (el 17 de diciembre de 2001), en*

*ponencia del magistrado Angulo Fontiveros, en relación a la imposibilidad de aplicar la imprescriptibilidad prevista en el texto constitucional, a hechos cometidos antes de su entrada en vigencia. Sin embargo considera que hay excepciones como el caso Yumare, Cantaura y otros:*

*“La tortura y la desaparición forzada son per se crímenes internacionales y debe tenersele como tal aún ante la ausencia de un tipo penal, puesto que el derecho internacional lo considera delito bien por vía de convencional o por vía consuetudinaria. En Sri Lanka hay un precedente: “una persona fue juzgada y condenada por secuestro de avión a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar argentino deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario, a pesar de la retroactividad, para enjuiciar a sus autores, observó el Comité de Derechos Humanos en noviembre del año 2000.*

*Por otra parte, el principio de la irretroactividad no podría ser invocado por los amnistiados de Chile, por cuanto la ley y la sentencia que pretendió amnistiarlos carecen de efecto jurídico y no pueden constituirse en obstáculo para la investigación de los hechos. Igual ocurrió en Perú donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a las autoridades peruanas investigar los hechos para determinar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y sancionar a los responsables. La tortura es un crimen internacional que se torna imprescriptible conforme al derecho Internacional cuando se comete dentro de una práctica a gran escala, toda vez que esto lo convierte jurídicamente en un crimen contra la humanidad” - explicó.*

*Rodríguez también recordó que en el asunto Touvier la sala Criminal de la Corte de Casación de Francia se consideró que no existía derecho a la prescripción a la luz del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales y decidió declarar nula la sentencia de primera instancia que invocando la prescripción y la irretroactividad, archivó la causa impugnada. Fundamentó su decisión en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades.*

*Tras efectuar las consideraciones respectivas, el Fiscal General de la República destacó que el Ministerio Público continuará conociendo de la causa en el caso Yumare y, aunque estima que el órgano jurisdiccional está haciendo una buena labor, sostuvo que podría potenciarse la investigación si pasa a manos del Ministerio Público”.*

Desde que, en el año 2006, se admitió el caso Yumare en los tribunales penales se han realizado diversas actuaciones por parte del Ministerio Público con el propósito de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades de los autores materiales e intelectuales en el caso. Por la importancia de la experiencia reproducimos algunas de las actuaciones realizadas, que muy bien pudieran ser aplicables al caso Masacre de El Amparo:

- En septiembre de 2006, imputó a dos ex-funcionarios de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP): Henry López Sisco y Oswaldo Antonio Barico.
- En octubre de 2006, con la presencia de la Fiscal 4° del estado Yaracuy se procedió a la exhumación de dos de los cadáveres de las víctimas, Dilia Rojas y Simón Romero.
- Posteriormente, en octubre de 2006, la Fiscalía 4° del estado Yaracuy, imputó al ex-funcionario de la DISIP, Ignacio Castillo.
- En noviembre de 2006, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal Sexto de Control del estado Yaracuy, la exhumación de siete cadáveres de las víctimas.
- En enero de 2007, fue exhumado el cadáver de Alfredo Caicedo Castillo, procedimiento que fue autorizado por el Tribunal Primero de Control del estado Miranda.
- En febrero de 2007, se realizaron las exhumaciones de los cadáveres de las víctimas Nelson Castellanos y Ronald Morao, con la presencia de la Fiscal 49° con competencia Nacional Haifa Aisami y el Juez 24° de Control del Área Metropolitana de Caracas, Francisco Estaba.
- En marzo de 2007, el Tribunal Tercero de Control del estado Yaracuy, dictó medida de prohibición de salida del país contra nueve ex-funcionarios policiales.
- El 27 de abril de 2007, se exhumó el cadáver de Luis Guzmán, en presencia de la Fiscal 49° con competencia Nacional, Haifa Aisami y el Juez Alexander Jiménez del Tribunal 4° de control de Ciudad Bolívar.
- En mayo de 2007, el Ministerio Público, imputó a los ex-funcionarios Freddy Ali G, Eugenio Creasola Armas y Cesareo Soto Muñoz.
- En junio de 2007, fue exhumado el cadáver de Rafael Quevedo, en presencia del Fiscal 49° Nacional Auxiliar Carlos García y la Juez Elsa Román del Tribunal 7° de Control de Trujillo.
- En junio de 2007 fueron imputados los funcionarios William Prado y Reinaldo José Rondón.

- En julio de ese año fu imputado el ex -funcionario Olmedo González.
- En agosto de 2007, el Ministerio Público imputó al ex ministro de Relaciones Interiores de la época Octavio Lepaje, y al General retirado Alexis Ramón Sánchez Paz
- En el mes de marzo de 2008, fue citado para ser imputado por la masacre el ex presidente Jaime Lusinchi.

## **6.- De la obligación que tiene el Estado venezolano de investigar los hechos y establecer responsabilidades de los autores materiales e intelectuales de la masacre de El Amparo de sus cómplices y encubridores**

Venezuela es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1981.

De conformidad con el artículo 67 y 68 de la Convención, el Estado venezolano está en la obligación de cumplir con las sentencias emanadas de la Corte.

Sobre éste caso, el Estado de Venezuela, el 11 de enero de 1995, admitió su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en la denominada “Masacre de El Amparo”: *“no contiene los hechos referidos en la demanda y **acepta la responsabilidad internacional del Estado**”*. Como consecuencia de dicho reconocimiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el fondo en fecha 18 de enero de 1995. Posteriormente, el 14 de septiembre de 1996, la Corte dicta una segunda sentencia, en este caso de reparaciones, en la cual, entre otras cosas establece:

*“4. Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables.”*

El 04 de julio de 2006, mediante Resolución, la Corte Interamericana estableció:

*“14. Que en relación con la obligación de investigar y sancionar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso, los representantes y la Comisión han considerado que el Estado no ha cumplido con la investigación debida, pues no ha demostrado avances efectivos en este sentido. Así, los representantes señalaron que el caso fue judicialmente cerrado mediante la confirmación de la sentencia de la Corte Marcial por auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de*

*Justicia de 20 de octubre de 1998. Por su parte, el Estado informó que el Ministerio Público comisionó a la Fiscal Cuadragésima Novena a “los efectos de que conozca [el caso] de manera conjunta con la Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del [E]stado de Táchira”, [...] con el objeto de ubicar nuevos elementos de importancia.*

15. *La Corte estima que de la información aportada no se desprenden mayores avances por parte del Estado en el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables.*

16. *Que conforme lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

17. *Que ante la falta de cumplimiento del Estado en este punto, corresponde mantener abierta la supervisión de la Sentencia”*

Es importante destacar que al reconocer el Estado venezolano su responsabilidad internacional y posteriormente indemnizar a todas las víctimas se entiende que:

- a.-El Estado reconoció que hubo una violación de los derechos humanos.
- b.-Que dicha violación fue cometida por funcionarios del Estado.
- c.-Que como consecuencia de la violación se produjo daño y perjuicios a las víctimas.
- d.-Que Nosotros, los dos sobrevivientes estuvimos presentes en los hechos y resultamos afectados por los mismos.

Subrayamos que además, de la obligación que tiene el Estado de Venezuela de cumplir con el mandato de la Corte Interamericana, tienen los entes y órganos del Estado venezolano un mandato Constitucional de investigar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre, sus cómplices y encubridores.

El artículo 2, de la Constitución establece que Venezuela se constituye es un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como uno de sus valores superiores la preeminencia de los derechos humanos.

El artículo 29, establece una obligación al Ministerio Público y demás entes y órganos que de manera directa e indirecta deben participar para establecer la verdad de los hechos y determinar responsabilidades. Establece la Constitución en dicho artículo que el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades

El artículo 31, indica que el Estado adoptará conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

El artículo 285, establece la obligación para el Ministerio Público de intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Finalmente debemos destacar que el Código Penal venezolano en su artículo 155 numeral 3 tipifica como delito las violaciones a los tratados o convenciones, si tal violación compromete la responsabilidad del Estado.

*Artículo 155. Incurren en pena de arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de uno a cuatro años:*

*3. Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.*

Los funcionarios policiales y militares que realizaron la masacre como ya anotamos comprometieron la responsabilidad del Estado venezolano al violar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia de esa violación el Estado de Venezuela por primera vez fue denunciado ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Resultado de ese proceso implicó que el Estado venezolano reconociera su responsabilidad internacional y se obligara a indemnizar a las víctimas.

Consideramos oportuno que el Ministerio Público considere esta situación en el marco general de las investigaciones relacionadas con el caso de la masacre de El Amparo.

## **7.- Petitorio**

**1.** Conforme a todos los argumentos expuestos y a las obligaciones y mandatos que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo resuelto en las decisiones de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos de fechas 11 de enero de 1995 y 14 de septiembre de 1996, solicitamos que el Ministerio Público declare la reapertura de las investigaciones de los hechos acaecidos el 29 de octubre de 1988, en el caño la Colorada, riberas del río Arauca, conocida como la Masacre de El Amparo.

**2.** Adopte y realice en tiempo razonable todas las medidas que sean necesarias para establecer la responsabilidad de los autores materiales de la masacre, de los autores intelectuales, de los cómplices y encubridores.

**3.** Adopte con carácter de urgencia todas las medidas que sean necesarias para evitar que los responsables materiales e intelectuales puedan evadir la justicia

**4.** Adopte, de ser necesario medidas de protección oportunas y adecuadas a favor de quienes realizamos la presente solicitud.

**5.-**De conformidad con el artículo 155 del Código Penal se adelante lo conducente para establecer la responsabilidad de los funcionarios por violar la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalamos como domicilio procesal: Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta Baja, Local 6, parroquia Altagracia. Caracas. Dirección electrónica: [provea@derechos.org.ve](mailto:provea@derechos.org.ve) . Teléfonos: (212) 860-6669, 862-5333 y 8621011.

En Caracas a la fecha de su presentación.